JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00435** 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Considerando que la persona a favor de quien se promovió el proceso a la fecha ostenta la mayoría de edad, adecuará la demanda en lo que respecta al extremo activo, incluyendo el acápite de notificaciones, donde informará la dirección de recepción de notificaciones electrónica del beneficiario de los alimentos.

SEGUNDO. – Allegará poder debidamente conferido por ANDRÉS FELIPE NARANJO GRISALES para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022). Se advierte

que el poder deberá contener el correo electrónico que la apoderada judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO. – Adecuará la pretensión primera de la demanda, en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.), por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Asimismo, deberán relacionarse los abonos hechos por el ejecutado si los hubiere. Teniendo en cuenta que la cuota alimentaria fue fijada en porcentaje salarial, mismo que la promotora afirma desconocer, dará aplicación a la presunción contenida en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

CUARTO. – Considerando que el alimentario ostenta la mayoría de edad, adecuará la pretensión quinta de la demanda.

QUINTO. – Suprimirá la pretensión sexta del acápite de pretensiones, ya que como tal la misma se configura como una solicitud de medida cautelar, la cual deberá ser presentada en escrito aparte. De igual forma, dicha solicitud deberá contener el porcentaje de retención que se pretende.

SEXTO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022, no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda tiene dichas características y no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las

correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c71980ede99b7adf3820d7f62f9e44ace1c9e4df53a948342544a73e4a7d7b**
Documento generado en 18/08/2022 05:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica